



JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Andrés David Méndez Reyes
Accionado	SIDCA III (Sistema de Información para el Desarrollo de los Concursos de la Fiscalía General de la Nación), y otros
Radicado	11001 31 03 032 2025 00334 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia tutela
Temas y Subtemas	Debido proceso y otros
Decisión	Niega - improcedente

Se procede a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela presentada por Andrés David Méndez Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.000.619.358, en contra de SIDCA III (Sistema de Información para el Desarrollo de los Concursos de la Fiscalía General de la Nación), la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos y participación y acceso a la función pública; trámite al que se vinculó al Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitudes

Expresó el accionante que, se inscribió dentro del término establecido en el concurso público convocado por la Fiscalía General de la Nación (SIDCA III) para el cargo de Asistente de Fiscal II, cumpliendo con los requisitos exigidos. Sin embargo, en la revisión de requisitos mínimos fue inadmitido bajo el argumento de no cumplir con el tiempo mínimo de experiencia laboral.

Indicó que, pese a aportar documentos que acreditaban más de un año de experiencia relacionada, solo se le reconocieron cinco meses, sin aplicar correctamente las reglas de equivalencia previstas en el Decreto Ley 017 de 2014 y la Resolución 0470 de 2014. Sostuvo que se desconoció la experiencia obtenida en el Consultorio Jurídico, cursado durante dos semestres académicos, que conforme a la normativa equivale a un año, aduciendo que esta solo contaba como un día de experiencia. También afirmó que no se valoró la práctica profesional realizada en la empresa Telefónica, bajo contrato de aprendizaje, entre julio de 2023 y enero de 2024, relacionada con el área jurídica.

Agregó que, en cuanto a la formación, la convocatoria exigía dos años aprobados en programas de derecho, y él acreditó haber culminado cinco años mediante acta de grado, superando el requisito. Sin embargo, señaló que no se aplicaron las equivalencias normativas del concurso.

Manifestó que nunca fue notificado formalmente sobre la inadmisión ni se le brindó oportunidad de corregir, complementar o controvertir la decisión, enterándose de esta al consultar la plataforma por iniciativa propia. Además, señaló que el sistema

no habilitaba mecanismos para presentar reclamaciones, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Afirmó que esta situación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, al desconocer la valoración adecuada de su experiencia, omitir la aplicación de equivalencias normativas y restringir cualquier mecanismo de defensa.

Por lo expuesto solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos y participación y acceso a la función pública, y que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre y al sistema SIDCA III realizar una nueva revisión integral, justa y objetiva de la documentación presentada, aplicando correctamente los criterios de equivalencia de estudios y experiencia previstos en la normatividad vigente, validando la experiencia adquirida en el consultorio jurídico y práctica profesional, y corrigiendo la decisión de inadmisión para permitir, de cumplirse los requisitos, su continuidad en el concurso; así mismo, que se disponga la notificación formal por los canales personales registrados en el sistema de cualquier decisión que afecte sus derechos, garantizando el ejercicio de defensa y el acceso al debido proceso.

2. Trámite y réplica

La presente acción constitucional fue repartida el 16 de julio de 2025, conforme el acta individual de reparto que reposa en el expediente.

Mediante providencia de 16 de julio de 2025 se asumió su conocimiento, procediéndose, a su vez, con la debida notificación de las partes y requiriéndose a las convocadas con el fin de que allegaran informe detallado sobre los hechos objeto de la demanda de tutela y los documentos pertinentes para soportar el mismo.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, argumentó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, dado que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir aspectos técnicos y normativos del proceso conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 0085 de 2017, por lo cual no existía nexo entre la actuación de la Fiscal y la presunta vulneración alegada. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite.

Precisó que la tutela es un mecanismo excepcional y que el actor contaba con medios idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), publicados el 2 de julio de 2025 en la plataforma SIDCA3, los cuales podían reclamarse entre el 3 y 4 de julio, conforme al Boletín 10 del 25 de junio. Se resaltó que el actor no interpuso reclamación en dicho término, según informe del operador logístico del concurso (UT Convocatoria FGN 2024), por lo que la tutela no puede revivir términos vencidos, ya que ello afectaría los derechos a la igualdad y debido proceso de los demás aspirantes.

Asimismo, se reiteró que la convocatoria y sus reglas son obligatorias para participantes, la Fiscalía y la UT, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, y que el accionante aceptó expresamente dichas condiciones, incluyendo que las notificaciones se realizarían mediante la aplicación SIDCA3, sin que la ausencia de notificación al correo personal configurara vulneración al debido proceso, dado que la plataforma era el medio oficial.

Finalmente, se advirtió que no se acreditó perjuicio irremediable ni vulneración de derechos fundamentales, toda vez que el accionante no tenía derecho adquirido al cargo, sino una mera expectativa. Por ello solicitó: (i) declarar la falta de legitimación

en la causa por pasiva de la Fiscal General, y (ii) negar la tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad y no demostrarse afectación a los derechos invocados.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, precisó que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consistió en desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Dicho contrato estableció, como obligación específica del contratista, atender y responder reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, conforme a los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014.

En relación con el régimen aplicable, indicó que el artículo 125 de la Constitución Política y el Decreto Ley 020 de 2014 regulaban el sistema especial de carrera, cuya administración corresponde a las Comisiones de Carrera Especial, con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión, y que para la ejecución de los procesos se podían celebrar convenios o contratos con entidades especializadas.

Frente a los hechos expuestos por el accionante, precisó que la Universidad Libre no actuaba de manera independiente, sino como parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista adjudicataria del proceso. Asimismo, se verificó que el accionante se encontraba inscrito en el concurso, pero no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido (3 y 4 de julio de 2025), pese a que el Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio informó de manera clara la publicación de resultados y el plazo para reclamar.

Argumentó que la acción de tutela era improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, ya que existía un mecanismo idóneo –la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo 001 de 2025– que no fue utilizado por el accionante. Se resaltó que la notificación se realizó a través del aplicativo SIDCA3, medio oficial de comunicación aceptado por los participantes, quienes tenían la carga de consultar permanentemente la información publicada, conforme a lo dispuesto en la convocatoria.

Precisó que no existía vulneración al debido proceso ni a otros derechos fundamentales, dado que las reglas del concurso fueron respetadas y aplicadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Por lo expuesto, solicitó negar el amparo, por cuanto la participación en el concurso generaba una mera expectativa y no un derecho adquirido, reiterando que acceder a las pretensiones del actor implicaría desconocer principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

La Universidad Libre, a la fecha y hora de proferir el fallo, y pese a haberse notificado en debida forma¹, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Este mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ En el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co extraído la pagina web <https://www.unilibre.edu.co/notificaciones-judiciales/> Pdf 005

2. Subsidiariedad de la acción de tutela

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, también dispone el artículo que la acción no sería procedente cuando la accionante cuenta con otro medio judicial idóneo de defensa, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

3. Salvaguarda de las prerrogativas constitucionales en el marco de los procesos de selección.

Tratándose de concursos de méritos, las bases aplicables se encuentran consignadas en la correspondiente convocatoria, cuya inobservancia puede dar lugar a la afectación de los derechos fundamentales de los participantes, entre ellos, la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, consagrados en los artículos 13; 29 y 40 de la Constitución, respectivamente.

Sobre dicha problemática, la Corte Constitucional ha señalado:

“[...] Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”²

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos y participación en la función pública, con ocasión de la decisión que inadmitió su postulación al cargo de Asistente de Fiscal II, a pesar de que, a su juicio, cumplía los requisitos exigidos. Pretende que se ordene a las entidades convocadas realizar una nueva revisión de la documentación aportada, aplicando los criterios de equivalencia correctamente, corrigiendo la decisión adoptada y, de cumplirse los requisitos, permitir su continuidad en el concurso, así como garantizar que cualquier decisión que afectara sus derechos fuera notificada por los canales formales; súplicas que no resultan procedentes por vía de este amparo, como se pasa a exponer:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial a través de cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte que, al existir tales medios a ellos se debe

² Sentencia T-256 de 1995. Exp. T-60558. M.P. Antonio Barrera Carbonell

acudir en primera medida, agotando los recursos de defensa disponibles por la legislación al efecto, exigencia que pretende asegurar que un resguardo constitucional tan expedito, no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

En el caso concreto, frente a la inconformidad con la inadmisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el actor contaba con un instrumento idóneo para controvertir la decisión: la reclamación dispuesta en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”.

Es preciso indicar que, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

Por lo tanto, este resguardo no puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo o sustitutivo de los recursos ordinarios de refutación judicial, ni es senda para superar la omisión procesal, ya que “[e]ste instrumento no fue establecido para desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de [protección] judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta [tutela], a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.”³

En relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sido enfática en que:

“[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable”⁴

“En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011[38] dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).”

Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...). Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”⁵

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de abril de 2013, Exp.: 2013-00320-01

⁴ Sentencia T-425 de 2019. Exp. T-7.253.039. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁵ Sentencia T-160 de 2018. Exp. T-6.341.488. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En este caso, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquél que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad.

En todo caso, cabe señalar que, la entidad convocada informó que el actor no presentó reclamación dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025 que indica: “RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 (...)”⁶.

Obligación que fue reiterada en el Boletín No. 10 del 25 de junio de 2025, en el que se informó que los resultados preliminares serían publicados el 2 de julio de 2025 y que las reclamaciones se debían interponer únicamente por el módulo habilitado en la aplicación SIDCA3 durante los dos (2) días hábiles siguientes⁷.

De lo anterior se colige que no se vulneraron las garantías constitucionales invocadas, pues la omisión en el uso del mecanismo previsto no puede subsanarse a través de la acción de tutela.

En cuanto al derecho a la igualdad, no se acreditaron hechos ni pruebas que evidencien un trato discriminatorio frente a otros aspirantes en igualdad de condiciones, y respecto del derecho al trabajo, tampoco obran elementos probatorios que permitan advertir su afectación, dado que la sola expectativa de acceder a un empleo público no constituye un derecho adquirido.

Así las cosas, emitiendo respuesta al problema jurídico planteado, se denegará la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

Primero: Denegar la presente acción de tutela instaurada por Andrés David Méndez Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.000.619.358, en contra de SIDCA III (Sistema de Información para el Desarrollo de los Concursos de la Fiscalía General de la Nación), la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes personalmente o por otro medio expedito para ello.

Tercero: Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Atm

⁶ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/resolucion>

⁷ <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/>

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a756db7fd6e3b0e61e95dc2ad8b56807daa369b13a0268a02d043ad2b12aeb2**

Documento generado en 25/07/2025 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>